



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0580/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ilich Staling Benjamín Soler contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ilich Staling Benjamín Soler contra la Sentencia núm.0030-02-2022-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00066, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Dicho fallo declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ilich Staling Benjamín, en contra de la Armada de la República Dominicana; la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 20 de julio de 2021, por el señor ILICH STALING BENJAMIN SOLER, contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte accionada, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 y el artículo 108 letra g de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada a la parte recurrente, señor Ilich Stalin Benjamín Soler, el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Y a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 283/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Ilich Staling Benjamín Soler, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 2128/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm.726-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00066, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

En esta línea, el artículo 107 de la Ley núm. 137/11, establece sobre la intimación previa que permite la procedencia y eventual desarrollo del reclamo, indicando lo siguiente: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables, siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotarla vía administrativa que pudiera existir.

Sobre lo indicado, la sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, dispuso lo siguiente: ...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala, examinada la glosa procesal, advierte que, no existe en el expediente constancia alguna de que la accionante, haya cumplido, como exige la norma, y ha establecido el Tribunal Constitucional, con la reclamación previa ante la autoridad administrativa presuntamente omisa; esto es, exigiendo de la autoridad de que se trate, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido (artículo 107 de la Ley núm. 137/11); resultando que, la carencia de la aludida formalidad entraña como sanción procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 del literal g) la improcedencia de la acción intervenida; en tal sentido, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor ILICH STALING.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Ilich Staling Benjamín Soler, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

A que la constitución dominicana en su artículo 128, en cuanto a los nombramientos y desvinculación de un miembro de las Fuerzas Armadas, establece que el presidente de la República en su condición de jefe del Estado Dominicano tiene la autoridad suprema de las fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del estado y en tal virtud, las atribuciones para dirigir la administración civil y militar, para nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, y para disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y la policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conservando siempre su mando Supremo... Bien establece este artículo que con arreglo a la ley el presidente puede disponer sobre las fuerzas armadas y si el presidente tiene que hacerlo con arreglo a la ley mucho más el jefe de la policía nacional.

A que, el Artículo 202 Ley 873- La Cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al presidente de la República, Previa investigación hecha por una junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas o el jefe de Estado Mayor de la Institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

A que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en perjuicio del recurrente;

A que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 834 de 1978. El artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la Constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la Ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

(...) que es evidente que el tribunal no valoro los medios de pruebas que sustentan dicha acción de amparo de cumplimiento toda vez que hay varias notificaciones que se le hizo a la Armada de la República Dominicana dándole el plazo de quince días y poniéndolo en mora para que procedan a cumplir con lo establecido en la ley.

En ese sentido, tiene a bien solicitar lo siguiente:

***PRIMERO: ADMITIR** el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia Núm. 0030-04-2021-SSEN-00066, de fecha 16 de febrero del 2022 emitida por la Primera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO;*

***SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente instancia especialmente por violar el derecho de defensa y el debido proceso al fallar primero el medio de inadmisión por prescripción antes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la excepción de inconstitucionalidad tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 1978.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por ILICH STANLING BENJAMIN SOLER en fecha 20 de julio del 2021 contra la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CUARTO: DISPONER que, a la recurrente, ILICH STANLING BENJAMIN SOLER, se le revoque la pensión forzosa y se ordene su reintegro con el rango que ostentaba y el pago de sus haberes dejados de percibir.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Armada República Dominicana y en favor de los accionantes;

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a ILICH STANLING BENJAMIN SOLER y la Armada de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional conforme a la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Armada de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificada, el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 2128/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional; para justificar sus pretensiones, establece:

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, las partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derechos fundamentales.

En ese sentido, tiene a bien solicitar lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 06 de abril del 2022, por el ILICH STALING BENJAMÍN SOLER, contra la Sentencia núm.0030-02-2022-SS-00066 de fecha 16 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 06 de abril del 2022, por el recurrente ILICH STALING BENJAMÍN SOLER, contra la Sentencia No.0030-02-2022-SS-00066 de fecha 16 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Ilich Staling Benjamín Soler contra la Armada de la República Dominicana, el seis (6) de abril del año mil veintidós (2022).
2. Copia Certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la presente Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00066, a la parte recurrente, señor Ilich Stalin Benjamín Soler, el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.
4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, el cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 2128/2023, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo,
5. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina a partir de la desvinculación impuesta al señor Ilich Staling Benjamín Soler por parte de la Armada de la República Dominicana, en ocasión de una condena penal por haberle causado la muerte involuntaria a un joven en una riña que pretendía detener; y fue esta desvinculación lo que le motivó a interponer la acción de amparo de cumplimiento.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00066, del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no haberse cumplido con la reclamación previa, de conformidad con los artículos 107 y 108 g) de la Ley núm.137-11.

No conforme con la decisión, la parte recurrente, el señor Ilich Staling Benjamín Soler, interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada y entregada una copia certificada a la parte recurrente, señor Ilich Stalin Benjamín Soler, el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo; mientras que el recurso se interpuso, el seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022); es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, al respecto, por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Ilich Staling Benjamín Soler, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, al respecto, por la Procuraduría General Administrativa.

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el criterio con relación a la interpretación del principio de oficiosidad y con ello la potestad del juez de amparo para conceder a los procesos de justicia constitucional su verdadera naturaleza.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ilich Staling Benjamín Soler; mediante dicha acción, se procura su reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De acuerdo con la parte recurrente, señor Ilich Staling Benjamín Soler, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En esencia, argumenta que la decisión impugnada constituye, de manera general, una violación al debido proceso garantizado por nuestra Constitución, las leyes en perjuicio del recurrente.

c. La sentencia recurrida declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentándose, esencialmente, en que:

En esta línea, el artículo 107 de la Ley núm. 137/11, establece sobre la intimación previa que permite la procedencia y eventual desarrollo del reclamo, indicando lo siguiente: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables, siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotarla vía administrativa que pudiera existir.

Sobre lo indicado, la sentencia TC/0116/16, de fecha 22 de abril de 2016, dispuso lo siguiente: ...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala, examinada la glosa procesal, advierte que, no existe en el expediente constancia alguna de que la accionante, haya cumplido, como exige la norma, y ha establecido el Tribunal Constitucional, con la reclamación previa ante la autoridad administrativa presuntamente omisa; esto es, exigiendo de la autoridad de que se trate, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido (artículo 107 de la Ley núm. 137/11); resultando que, la carencia de la aludida formalidad entraña como sanción procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 del literal g) la improcedencia de la acción intervenida; en tal sentido, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor ILICH STALING.

d. Sin embargo, este tribunal constitucional analiza que, al margen de lo decidido por el juez de amparo, en la especie se observa una errónea interpretación de las reglas y principios constitucionales, tales como los principios de oficiosidad y supletoriedad. En tal virtud, conforme a las pretensiones de la parte recurrente, estas van encaminadas a que se revoque la pensión forzosa, se ordene su reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana con el rango que ostentaba al momento de la desvinculación y el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir.

e. Las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11.

f. La Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), precisó que: *en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el tribunal a-quo pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción.*

g. Es decir, el accionante ahora recurrente identifica la acción como un amparo de cumplimiento, siendo validado por el tribunal *a quo*, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido y los pedimentos de la misma se corresponden con el amparo ordinario, razón por la cual debe operar una recalificación del amparo de cumplimiento a un amparo ordinario; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ilich Staling Benjamín Soler, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y avocarse a conocer la acción conforme los presupuestos de la Ley núm. 137-11, y nuestra jurisprudencia.

h. Lo anterior se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que reza:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo

a. En la especie, el señor Ilich Staling Benjamín Soler, a través de la presente acción de amparo busca su reintegro en las filas de la Armada de la República Dominicana y la restitución de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde su desvinculación.

b. Al respecto, este tribunal ha precisado que, en el ámbito de las pretensiones de tutela, por vía del amparo, de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso, al trabajo y al honor personal cuando un miembro de las fuerzas castrenses o policiales es separado del servicio activo, este tribunal constitucional fijó, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), el criterio siguiente:

(...) la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*¹

c. Sin embargo, en el presente caso no aplica el criterio señalado en la TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), debido a que la acción de amparo fue interpuesta por el señor Ilich Staling Benjamín Soler, el veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021); es decir, previo a la publicación del cambio de criterio constitucional.

d. Además, otro de los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento es que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho, tal como prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Pudiendo ser suspendido el plazo en caso de violaciones continuas, abordada en la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes términos:

(...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción

¹ Los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

e. Al respecto, es preciso señalar que la cancelación de los miembros de las Fuerzas Armadas reviste la característica de un acto único y de efectos inmediatos, cuya ocurrencia constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para incoar la acción; criterio aplicado por esta jurisdicción constitucional.

f. A partir de lo expuesto anteriormente, este colegiado verifica que el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), le fue notificada la cancelación del nombramiento de teniente de fragata al señor Ilich Staling Benjamín de las filas de la Armada de la República Dominicana, según consta en Certificación núm. B-2341, emitida por la división de personal y orden de dicha institución. Mientras que la acción de amparo fue incoada el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021); por tanto, la acción va a devenir prescrita, en razón de que se interpuso fuera del plazo de los sesenta (60) días.

g. Sin embargo, hemos podido constatar también que, el veintitrés (23) de octubre del dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 0294-2017-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SPEN-00255, en la cual admitía y libraba acta de desistimiento de los recursos de apelación en contra de la decisión de primer grado.

h. En virtud de la Sentencia TC/0325/19, este tribunal fijó el criterio procesal de que la fecha de la emisión de una sentencia definitiva, dictada en ocasión de un proceso penal seguido contra militares o policías, se computa como punto de partida para el cálculo del plazo para presentar la acción constitucional correspondiente.

i. El citado precedente estableció que, cuando se inicia un proceso penal contra un miembro de dichas instituciones que motiva su desvinculación, el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 70.2 es la fecha en que fue dictada la sentencia definitiva del proceso penal llevado contra el agente, en los términos siguientes:

*En efecto, esta sede constitucional estima que **el tribunal a quo incurrió en un error procesal** al efectuar el cálculo del plazo del que disponía el accionante para interponer la acción de amparo, consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11. Esto así, **en razón de que tomó como punto de partida para el cómputo la fecha en la cual el señor Frías Lorenzo fue dado de baja por la Policía Nacional por su presunta participación en un hecho delictivo, y no la fecha en que fue dictada la sentencia definitiva de extinción de la acción penal en su favor por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; es decir, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).***

j. En tal virtud, no obstante cualquiera de las dos fechas para el inicio del cómputo del plazo: 1.- el veintitrés (23) de octubre del dos mil diecisiete (2017), fecha en que se dictó la última sentencia del proceso penal que motivó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación del amparista y 2.- el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que le fue notificado la cancelación del nombramiento, procede declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Ilich Staling Benjamín Soler, por extemporánea, ya que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ilich Staling Benjamín Soler contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Ilich Staling Benjamín Soler, incoada el veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor Ilich Staling Benjamín Soler, a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal, a fin de determinar por qué no aplica la Sentencia TC/0325/19 ni sus progenies.

1. El diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), le fue notificada la cancelación del nombramiento de Teniente de Fragata al señor Ilich Staling Benjamín de las filas de la Armada de la República Dominicana, según consta en certificación núm. B-2341, emitida por la división de personal y orden de dicha institución. Esta es la fecha que corresponde al punto de partida para el plazo en cuestión. Mientras que la acción de amparo fue incoada en fecha veinte (20) de julio del dos mil veintiuno (2021), por tanto, la acción va a devenir prescrita debido a que se interpuso fuera del plazo de los sesenta (60) días en los términos del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

2. Es importante señalar que, en este caso, no aplica la Sentencia TC/0325/19, dado que la cancelación no se produjo producto de una condena penal, condena que – una vez que se haga irrevocable – constituye el punto de partida del cómputo del plazo para accionar en amparo contra la conducta que, de manera manifiestamente arbitraria o ilegal, vulnera los derechos fundamentales. Cuando existe descargo o alguna solución que no equivalga a condena, entonces, el cómputo del plazo inicia a partir del acto o conducto que da lugar a la acción de amparo (*Véase* Sentencia TC/0662/23).

3. En el presente caso, de hecho, el señor Ilich Staling Benjamín, si bien fue objeto de un proceso penal, el proceso – eventualmente – fue archivado, constituyendo, entonces, el punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la cancelación del nombramiento, transcurriendo más 2 años entre la fecha de la desvinculación y la interposición de la acción, porque, aunque la última decisión corresponde al año 2017, la notificación de la decisión fue realizada en el dos mil diecinueve (2019); por lo que es irrelevante tomar como punto de partida el proceso penal. Así las cosas, como la desvinculación o cancelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sí no son violaciones continuas, a menos que se realicen las debidas diligencias para preservar el reclamo (*Véase* Sentencia TC/0184/15; Sentencia TC/0325/19), lamentablemente el señor Ilich Staling Benjamín no realizó estas actuaciones, siendo correcta la decisión del tribunal de inadmitir la acción por extemporaneidad, a propósito del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

* * *

4. Quedaría pendiente saber si el Tribunal Constitucional extendería el criterio adoptado en la Sentencia TC/0325/19 a situaciones donde exista la última actuación penal. Así como determinar plenamente si el proceso penal implica interrupción del plazo si la decisión de desvinculación o cancelación es tomada previamente o si existe notificación posterior a la última actuación penal. Este no es el caso para examinar esta cuestión. En consecuencia, por las razones antes expuestas, considero prudente salvar mi voto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria